



RADICADO: 08 001 40 53 008 2019 00829 00
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ERWIN RAFAEL RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ISMENIA DEL CARMEN VILLACOB DE SARMIENTO Y JUAN CARLOS SARMIENTO en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE JAIME ALBERTO SARMIENTO, contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se han aportado fotos de la valla, se encuentra inscrita la demanda, se encuentra notificado el curador ad litem, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia del poder, y los herederos determinados confirieron poder, cuyo apoderado solicita desistimiento tácito. Sírvese proveer.
La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que los herederos determinados de Jaime Alberto Sarmiento, señores, Juan Carlos Sarmiento Villacob, Ismenia del Carmen Villacob de Sarmiento, Jaime Alberto Sarmiento Villacob, Rocio del Carmen Sarmiento Villacob, Jimmy Alberto Sarmiento Villacob, Jaime Alberto Sarmiento Pacheco, Yesit Farid Sarmiento Pacheco y Duban Alberto Sarmiento Pacheco, confirieron poder al Dr Armando Junior Almarales Lara, a efectos que los represente en este proceso, quien con memorial del 26 de mayo de 2021 presentó contestación de demanda y excepciones, y, posteriormente el 27 de julio de 2023, solicitó el desistimiento tácito por inactividad de más de un año.

Respecto al desistimiento tácito, el numeral 2 del artículo 317 del CGP, indica que se aplica en el siguiente evento:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"*



Con base en lo dispuesto en la norma transcrita, se advierte que no se configuran los supuestos de hecho para la consecuencia prevista, es decir, la declaratoria de desistimiento tácito, habida cuenta que, con memorial del 18 de enero de 2023, el Dr Wilman Polo Contreras, informó de su renuncia al poder, en calidad de apoderado de la parte demandante, aportando constancia de envío de la misma al actor por correo certificado, encontrándose pendiente el despacho por pronunciarse al respecto, y sin que a la fecha haya transcurrido el término de inactividad contemplado en la norma.

Así las cosas, se negará la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de los herederos determinados, y, por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, se aceptará su renuncia al poder.

Por otra parte, al haberse aportado fotos de la valla, encontrarse inscrita la demanda y notificado el curador ad litem que representa a las personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 375 del C.G.P., se fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la declaratoria de desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Aceptar la renuncia al poder, presentada por el Dr WILMAN POLO CONTRERAS, como apoderado de la parte demandante.
3. Citar a las partes para el día 7 de noviembre de 2023, a las 2:00 p.m., para que concurran a la audiencia inicial, como lo dispone el artículo 372 del CGP.
4. Informar a las partes que deben concurrir personalmente a la citada audiencia, a través de la plataforma virtual Lifesize, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la misma, previniéndoles de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias de su inasistencia.
5. Tener al Dr ARMANDO JUNIOR ALMARALES LARA, en condición de apoderado de los herederos determinados de Jaime Alberto Sarmiento, señores, Juan Carlos Sarmiento Villacob, Ismenia del Carmen Villacob de Sarmiento, Jaime Alberto Sarmiento Villacob, Rocio del Carmen Sarmiento Villacob, Jimmy Alberto Sarmiento Villacob, Jaime Alberto Sarmiento Pacheco, Yesit Farid Sarmiento Pacheco y Duban Alberto Sarmiento Pacheco, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ